



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 574

Bogotá, D. C., martes 30 de agosto de 2005

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 2005 SENADO

*por la cual se regula la actividad de las casas comerciales de compraventa o prenderías de bienes muebles con pacto de retroventa.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará a toda persona natural o jurídica que tenga como actividad comercial la compraventa de bienes muebles con pacto de retroventa, reversión o rescate. En lo no contemplado en esta ley se aplicarán las normas establecidas en el libro 4, título XXIII, capítulo XI del Código Civil.

Artículo 2°. *Obligaciones especiales del propietario de casas de compraventa.* Las personas naturales o jurídicas que tengan como actividad comercial la compraventa de bienes muebles con pacto de retroventa, reversión o rescate, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Inscribirse como comerciante en la respectiva Cámara de Comercio de la ciudad donde vaya a ejercer su actividad comercial o que funcione en la respectiva jurisdicción.

2. Inscribirse ante las autoridades distritales o municipales en los términos del artículo 3° de la presente ley.

3. Acreditar las condiciones y requisitos que demuestren la capacidad económica, operativa y financiera que le permitan prestar un adecuado servicio a sus usuarios.

4. Constituir un seguro que garantice los daños y perjuicios que llegare a causar con ocasión de la pérdida o deterioro de todos los bienes muebles o parte de ellos dados en compraventa con pacto de retroventa, reversión o rescate.

Artículo 3°. *Inscripción ante la correspondiente alcaldía distrital o municipal.* Con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las alcaldías distritales o municipales, llevarán un registro, en el cual deberán inscribirse todas las personas que se dediquen a la compraventa de bienes muebles con pacto de retroventa, reversión o rescate.

Parágrafo 1°. Para obtener la inscripción en el registro, deberá formular solicitud por escrito a la autoridad distrital o municipal correspondiente, en la cual se deberá consignar la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la persona que presta el servicio.
2. Dirección y teléfonos del establecimiento de comercio.

3. Descripción del servicio o servicios que pretende prestar.

4. Registro de Cámara de Comercio.

5. Acreditar las condiciones y requisitos que demuestren la capacidad económica, operativa y financiera, de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para efectos de su inscripción en el registro Distrital o Municipal.

6. Copia de la póliza de seguros establecida en el numeral 4° del artículo 2° de la presente ley. Al vencimiento de la póliza deberá enviarse copia de su renovación.

Parágrafo 2°. Las autoridades distritales y municipales o la Superintendencia de Industria y Comercio podrán verificar en cualquier tiempo la veracidad y el cumplimiento de la información consignada en el registro. En caso de incumplimiento, el alcalde o el Superintendente de Industria y Comercio o su delegado podrán ordenar el cierre del establecimiento hasta que se acredite el cumplimiento de todos los requisitos.

Parágrafo 3°. El registro distrital o municipal podrá ser consultado por cualquier persona. Igualmente, la alcaldía expedirá un certificado de inscripción, el cual deberá ser colocado en lugar visible en el establecimiento de comercio.

Artículo 4°. *Requisitos del contrato de compraventa con pacto de retroventa.* Los contratos de venta con pacto de retroventa tendrán, cuanto menos, un recibo expedido por el comprador donde se especifique claramente:

- a) Identificación plena del establecimiento de comercio, con dirección, teléfono y nombre del propietario;
- b) Fecha de realización del contrato;
- c) Identificación plena del bien, que permita su avalúo con precisión;
- d) Identificación plena del vendedor;
- e) Suma de dinero entregada por el establecimiento (comprador) al vendedor como precio del bien;
- f) Término dentro del cual podrá el vendedor ejercer su derecho de retroventa.

Parágrafo 1°. El comprador asume la custodia y conservación adecuada del bien entregado y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen así como de los equipos, anexos o complementarios si los tuviere. En caso de pérdida del bien, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes, el establecimiento comercial (com-

prador) deberá pagar el 100% del valor comercial de la prenda al vendedor, y en caso de que no exista prueba suficiente del valor de esta, perderá las sumas entregadas y entregará una suma igual por concepto del valor del bien entregado. La fuerza mayor o el caso fortuito no eximen de responsabilidad al establecimiento para responder al vendedor por la custodia del bien.

Parágrafo 2°. La diferencia de precios entre el valor de la compra y la retroventa del bien nunca podrá exceder los intereses máximos legales permitidos por el período de tiempo en que se ejerza la retroventa o el plazo de la misma, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Cuando sobrepase la tasa permitida, el establecimiento (comprador) perderá las sumas cobradas de más. En todo caso, quien ejerza el derecho de retroventa no estará obligado a pagar las sumas que excedan el interés máximo legal permitido.

Parágrafo 3°. Al vencimiento del plazo convenido para ejercer el derecho de retroventa por parte del vendedor sin que éste lo hubiere ejercido, el comprador adquirirá la propiedad plena del bien entregado.

Parágrafo 4°. Todo aquel que ejerza la actividad de compraventa con pacto de retroventa, aunque sea esporádicamente, estará obligado a velar por la legalidad de los bienes que adquiera, y será responsable ante las autoridades por la procedencia de los mismos. Para tales efectos deberá solicitar copia de la factura del bien, y ante la falta de esta deberá exigir al vendedor, bajo la gravedad de juramento, constancia que acredite su propiedad.

Artículo 5°. *Derecho de retracto*. Para que el vendedor haga uso del derecho de rescate o retroventa, le bastará con presentar ante el comprador el documento original del contrato y reclamar dentro del plazo estipulado la devolución del bien mueble vendido, previa cancelación de la suma acordada entre las partes, la cual no podrá ser superior al valor pagado al momento de la adquisición del bien, más una suma que no podrá exceder al interés máximo legal permitido en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, por el período transcurrido entre la venta y la retroventa.

Parágrafo. No será necesario aviso o requerimiento previo alguno, por parte del vendedor al comprador, para obtener la restitución.

Artículo 6°. *Cesión del derecho del vendedor*. El vendedor podrá ceder el derecho o la facultad de retrotraerse al contrato por acto entre vivos, siendo también transmisible por causa de muerte.

Artículo 7°. *Mérito ejecutivo*. El documento en que conste el contrato, que debe ser entregado al vendedor en el momento de la venta, presta mérito ejecutivo en contra de la casa comercial correspondiente, para el ejercicio del derecho de retracto y devolución de los intereses cobrados en exceso.

Parágrafo 1°. El documento donde conste el contrato se expedirá en original y copia, el original será entregado al vendedor y en él se deberá anotar todo abono o pago de intereses o de capital que se realice y la copia permanecerá en el archivo activo de la casa comercial.

Parágrafo 2°. Los asuntos no regulados en la presente ley, relacionados con el contrato de compraventa con pacto de retroventa, serán resueltos de conformidad con lo previsto en el título XXIII, capítulo XI del libro 4 del Código Civil y artículo 111 de la Ley 510 de 1999 modificadorio del artículo 884 del Código de Comercio.

Artículo 8°. *Entidades competentes de control y vigilancia*. Las alcaldías distritales o municipales ejercerán el control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley, y deberán imponer las sanciones administrativas que correspondan. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá asumir la competencia otorgada a los alcaldes, cuando las necesidades públicas así lo requieran.

Artículo 9°. *Sanciones*. En todo caso en que se compruebe, de oficio o a petición de parte, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales y policivas correspondientes, la entidad competente impondrá al comerciante, en ejercicio del poder de policía, aún en forma concurrente, las siguientes sanciones:

1. Multa equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción.
2. Cierre del establecimiento comercial hasta por un (1) mes calendario.
3. En caso de reincidencia dentro de los dos (2) años siguientes, el valor de la multa se duplicará, y procederá el cierre del establecimiento hasta por seis (6) meses.

Artículo 10. *Facultades jurisdiccionales*. La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá, a prevención, de los procesos judiciales que se adelanten por infracción de las disposiciones estatuidas en la presente ley.

Para el trámite de esta clase de proceso se aplicará lo dispuesto en el libro 3°, sección I, título XXII, del Código de Procedimiento Civil, que regula el proceso abreviado.

Artículo 11. *Facultades*. Facúltase al Gobierno Nacional para que dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la promulgación de la presente ley, la reglamente, así mismo para determinar las funciones de las dependencias internas de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que esta cumpla las funciones asignadas en la presente ley. Igualmente expedirá la reglamentación que corresponda, sobre la póliza obligatoria que deben tomar las casas comerciales a que se refiere la presente ley.

Artículo transitorio. Las personas que se dediquen a la compraventa de bienes muebles con pacto de retroventa que actualmente operan en el país, cualquiera sea su naturaleza, tendrán un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para adaptarse a ella.

Artículo 12. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

José Gonzalo Gutiérrez,  
Representante a la Cámara.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el noble propósito de proteger a los consumidores de los abusos que puedan cometer las casas de compraventa o casas prenderías de este tipo de contratos, someto a la ilustrada consideración de los honorables Congresistas este proyecto de ley.

El ciudadano que por necesidad económica debe acudir a las casas comerciales de compraventa a conseguir dinero para solucionar angustiosas necesidades familiares, enfrenta entre otros las siguientes conductas de estos establecimientos:

a) Al momento de ejercer el derecho de retroventa le cobran un valor muy superior al que le pagaron por el objeto cuando lo vendió y la diferencia entre el valor de compra y el de retroventa exceden los intereses máximos legales permitidos;

b) Cuando el consumidor quiere readquirir su bien dejado en prenda la casa prendaria le informa que se lo robaron y no hay posibilidad de recuperarlo, para ello, las casas prendarias, en su mayoría, ya cuentan con talonario de denuncias por hurto que presentan ante la policía. – Normalmente sucede que un tercero adquirió el bien por un valor mayor al que pagaría el depositante para recuperar su bien, y

c) Algunas de estas casas comerciales de compraventa aparecen y desaparecen sin dejar rastro, especialmente cuando han adquirido gran número de bienes a precios muy bajos llevándoselos y dejando a los clientes sin posibilidad de readquirir sus objetos dejados en prenda.

Del contenido del proyecto se advierte que constituye instrumento legal para que las autoridades ejerzan vigilancia y control a esta práctica comercial en procura de corregir y prevenir injusticias sociales derivadas de la ilegal práctica de una actividad económica que genera perjuicio económico al usuario de este medio de financiación en contravía del bien común.

Se trata de un contrato de mutuo con interés, garantizado con prenda, disfrazado de contrato de compraventa con pacto de retroventa donde el precio nunca es el valor real del bien que evaden los límites del interés bancario corriente y escapan a otras acciones legales para obtener la propiedad de los bienes.

La difícil situación económica por la que atraviesa la mayoría del pueblo colombiano forza a recurrir a estas casas comerciales a empeñar sus bienes muebles, necesidad que es aprovechada por los propietarios de aquellos negocios para pagar irrisorias sumas de dinero por los bienes y cobran elevados intereses haciéndolos de esta manera irrecuperables por su propietario.

El Estado no puede seguir eludiendo la responsabilidad que le compete en la regulación y reglamentación de estas prácticas comerciales donde el vendedor generalmente se ve obligado a aceptar el precio que le fije el comprador, sin que su apremiante situación económica le permita optar por alternativas diferentes.

Téngase en cuenta que este proyecto de ley no pretende eliminar las casas comerciales de compraventa o casas prendarias sino el de establecer su marco jurídico dentro del cual deben desarrollar su actividad económica.

Reviste especial importancia exigir al vendedor acreditar el origen lícito del bien ofrecido en venta para prevenir la comisión del delito de receptación tipificado y sancionado en el artículo 447 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

En un país de creciente peligrosidad social, el seguro exigido en este proyecto de ley para garantizar los daños y perjuicios que llegare a sufrir por la pérdida o deterioro total o parcial de los bienes muebles dados en compraventa con pacto de retroventa, reversión o rescate, resulte oportuno y eficaz.

Las precedentes consideraciones en concordancia con lo preceptuado por el artículo 333 de la Constitución Política explican y justifican la necesaria y oportuna propuesta legislativa que busca regular la actividad económica de las casas comerciales de compraventa o prenderías de bienes muebles con pacto de retroventa, reversión o rescate.

Agradezco a los honorables Congresistas el apoyo que estoy seguro brindarán a esta iniciativa parlamentaria.

*José Gonzalo Gutiérrez,*  
Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA  
Secretaría General  
(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de agosto del año 2005, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 82 de 2005 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Representante *José Gonzalo Gutiérrez.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud,*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 82 de 2005 Senado, *por la cual se regula la actividad de las casas comerciales de compraventa o prenderías de bienes muebles con pacto de retroventa*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

26 de agosto de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## P O N E N C I A S

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2005 SENADO, 164 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20 de la Constitución política.*

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 188 de 2005 Senado, 164 de 2004 Cámara.

Señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 188 de 2005 Senado, 164 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20 de la Constitución política.*

#### **1. Contenido de la iniciativa**

La iniciativa presentada por los honorable Representantes Rosemary Martínez González y José Luis Arcila, tiene como propósito dotar a la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes de la planta de personal mínima que le permita a la misma el ejercicio de sus funciones, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 150.20 de la Carta Política, el cual prescribe que le corresponde al Congreso mediante ley “*Crear los servicios administrativos y técnicos de las cámaras*”.

En efecto, no obstante que la Ley 5ª de 1992 previó en su artículo 382 numeral 3.11 la existencia de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes, la norma no dotó a la citada comisión de una planta de personal para el desarrollo de sus funciones.

En cumplimiento del objetivo anteriormente señalado, el artículo primero del proyecto de ley adiciona el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 e incluye a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias en el numeral 3.11 y a la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial en el 3.12.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2º de la iniciativa adiciona el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 con el fin de establecer la planta de personal de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes, la cual estará conformada por un (1) Profesional Universitario, una (1) Secretaria Ejecutiva y un (1) Transcriptor.

Los artículos 3º, 4º y 5º de la iniciativa establecen las funciones a cargo de cada uno de los servidores que conforman la planta de personal de la mencionada Comisión, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 122 de la Carta Política, en virtud del cual “*no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento*”.

Por último, y con el fin de garantizar el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores, el artículo 6º del proyecto prevé que la mesa directiva de la Cámara de Representantes deberá realizar los trámites necesarios para que la planta de personal que se crea, cuente con un espacio físico para el desarrollo de sus funciones.

En síntesis, la aprobación del proyecto de ley objeto de la presente ponencia permitirá dotar a la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes de una planta de personal tal como la que tiene su homóloga del Senado, que le facilitará el ejercicio de sus funciones de una manera pronta y eficaz, más aún cuando la mencionada comisión está encargada de un tema de tanta relevancia nacional, como es el de la protección de los derechos humanos.

#### **2. Proposición**

Con base en las consideraciones expuestas, dese segundo debate al Proyecto de ley número 188 de 2005 Senado, 164 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20 de la*

*Constitución Política.* Con base en el texto aprobado en la honorable Comisión Primera del Senado de la Republica el 9 de junio de 2005.

*Germán Vargas Lleras,*

Honorable Senador de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

*Hernán Andrade Serrano.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2005  
SENADO 164 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20 de la Constitución Política.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, así:

*3.11 Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias.*

*3.12 Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.*

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, así:

*3.11 Comisión de derechos Humanos y Audiencias:*

Nº cargos	Nombre cargo	Grado
1	Profesional Universitario	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
3		

Artículo 3°. Funciones del Profesional Universitario de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes. El Profesional Universitario con atribuciones de Profesional Universitario de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes tendrá las siguientes funciones:

1. Supervisar la labor administrativa de la Comisión y de los servidores públicos que la integran.
2. Apoyar la labor interna de los congresistas miembros de la Comisión y la ejecución de los planes trazados por la Comisión.
3. Elaborar el orden del día de cada sesión, en coordinación con el Presidente de la Comisión.
4. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
5. Llamar a lista a las sesiones y verificar el quórum.
6. Asesorar judicialmente en forma temporal los usuarios de los servicios de la Comisión, de acuerdo con las instrucciones que le imparta al efecto su Presidente.
7. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes se requiere acreditar título de abogado y un (1) año de experiencia profesional en el área de los Derechos Humanos.

Artículo 4°. *Funciones del cargo de Secretaria Ejecutiva de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes.* La Secretaria Ejecutiva de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes, tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo necesiten.
2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.

3. Atención al público en general, honorables Representantes y demás servidores públicos.

4. Llevar la agenda diaria de compromisos del superior inmediato y mantenerlo informado de sus actividades y compromisos más importantes.

5. Tomar dictados, redactar oficios, memorandos, correspondencia, etc., y transcribirlos a computador.

6. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. La Secretaria Ejecutiva de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes deberá contar con tarjeta profesional de secretaria o diploma de bachiller comercial y dos (2) años de experiencia relacionada.

Artículo 5°. *Funciones del cargo de Transcriptor de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes.* El Transcriptor de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes, tendrá las siguientes funciones:

1. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los Honorables Representantes y de las demás personas que participan en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación.

2. Remitir los documentos transcritos al Profesional Universitario de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del anteproyecto del acta.

3. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.

4. Apoyar durante las sesiones y colaborar en los asuntos de la Comisión.

5. Todas las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. El Transcriptor de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes deberá acreditar título de bachillerato comercial y un (1) año de experiencia relacionada.

Artículo 6°. La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes realizará los trámites pertinentes para el cumplimiento de la presente ley, así como la ubicación del espacio físico donde funcionará la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 188 de 2005 Senado, 164 de 2004 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20 de la Constitución Política,** según consta en el Acta número 48 de la Comisión Primera del Senado del día 9 de junio de 2005, texto que fue aprobado sin modificaciones igual al articulado aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

El Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República,  
*Guillermo León Giraldo Gil.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 574 - Martes 30 de agosto de 2005  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 82 de 2005 Senado, por la cual se regula la actividad de las casas comerciales de compraventa o prenderías de bienes muebles con pacto de retroventa. ....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para segundo debate y texto al Proyecto de ley número 188 de 2005 Senado, 164 de 2004 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20 de la Constitución política. .	3